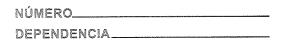


SECRETARÍA DEL CONGRESO



Dictamen de:

Decreto

Comisión Dictaminadora:

Puntos Constitucionales y Electorales

Asunto:

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 142-N, 176-Ter y 211 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

INFOLE

338 - LXIII

92616



CIUDADANOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, con fundamento en los artículos 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, le fueron turnadas para su estudio y posterior dictamen, las iniciativas relacionadas con los INFOLEJ 338/LXIII y 559/LXIII correspondientes a las iniciativas que reforman diversos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en atención a lo anterior nos abocamos al conocimiento de estas iniciativas, con base en la siguiente:

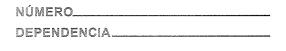
PARTE EXPOSITIVA

- I. En sesión de Pleno del Congreso del Estado de Jalisco de fecha 10 de febrero de 2022, el Diputado José Antonio Chávez Ambriz presentó la "INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 176-TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO". A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 338/LXIII.
- II. En sesión de Pleno del Congreso del Estado de Jalisco de fecha 10 de marzo de 2022, la Diputada Leticia Fabiola Cuan Ramírez presentó la "Iniciativa de Ley que reforma el artículo 142 N del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco en materia de Maltrato Infantil". A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 559/LXIII.
- III. Las iniciativas antes señaladas fueron turnadas por el Pleno del Congreso a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales para su análisis y posterior dictaminación.





SECRETARÍA DEL CONGRESO



IV. A efecto de establecer el objeto de estudio del presente dictamen se presenta la transcripción de la iniciativa y su propuesta de reforma:

IV. I. La iniciativa identificada con el número de INFOLEJ 338/LXIII, del Diputado Jorge Antonio Chávez Ambriz, fue presentada en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establece en su artículo 27 párrafo 1 fracción I que todos los diputados tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución del Estado de Jalisco, además de presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo.

II. La violencia familiar, de acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹, es un acto de poder y omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar.

La Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI)², en la edición de septiembre de 2021, señala que se estima que 7.5% de los hogares experimentó alguna situación de violencia familiar entre enero y septiembre de 2021. En el mismo periodo, se estima que 6.4% de la población de 18 años y más fue violentada en el ámbito del hogar. Para las mujeres este porcentaje fue de 7.2%, mientras que en hombres fue de 5.4%.

Por lo que ve a nuestra entidad federativa, de acuerdo con los datos proporcionados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco (IIEG)³, en el mes de julio de 2021, Jalisco se ubicó en la posición 8, con 981 carpetas de investigación por violencia familiar, y de éstas, el 72% acontecieron en el área metropolitana de Guadalajara.

El Senado de la República, en su cuaderno de investigación denominado "Violencia familiar: legislación nacional y política públicas", menciona respecto a este tema, lo siguiente:

"La violencia familiar es un fenómeno social que se realiza en el interior de los hogares, en los que las víctimas, en la mayoría de los casos son las mujeres. Sin embargo, también afecta a los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores en su integridad física, patrimonial, psicológica, emocional y sexual.



https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/foll-violenciasfamiliar.pdf

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/ensu/ensu2021_10.pdf

³ https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2021/08/reporte_mensual_violencia_julio_2021.html



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Desde hace aproximadamente dos décadas se empezó a poner atención en la violencia familiar, se realizaron modificaciones legislativas, creaciones de leyes estatales, establecimiento de políticas públicas para cuidar la integridad física y mental, generalmente de las mujeres y de los NNA, expedición de normas oficiales mexicanas y también se comenzaron a realizar estadísticas, pues se trata de un problema de salud pública con diversas afectaciones sociales y económicas.

Los cambios realizados a nivel legislativo y gubernamental, tienen como origen y fundamento, el que la violencia familiar sea considerada como un problema de salud pública, así como también han influido los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México, que tienen como objetivo la protección de las mujeres por actos de violencia dentro de su entorno cercano y familiar, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos que promueve la igualdad y la libertad, la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer y la Convención Belém do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) y, por desgracia, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conocida como "Campo Algodonero" que sentenció al estado mexicano a cumplir con distintos aspectos, en los que se encuentra la tipificación del delito de feminicidio y legislar a favor de las mujeres para tener una vida libre de violencia.

Fue la Organización Mundial de la Salud (OMS) que reconoció a la violencia familiar como un problema de salud pública, pues en el 2002 presentó el Primer Informe Mundial sobre Violencia y Salud, en el cual se subclasificó en violencia interpersonal y se definió como la que afecta a mujeres, niños y ancianos; además señaló que no es solamente maltrato físico, también se consideró la negligencia y el abuso psicológico (Herrera Bautista, 2012).

De igual forma, en este documento se señala que, si bien el delito de violencia familiar está tipificado en los 32 códigos penales estatales, no todos contemplan en sus artículos que podrán ser actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, entre los que se encuentra, Jalisco.

III. En este orden de ideas, el 1 de diciembre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el Decreto No. 25557 mediante el cual se reformaron diversos artículos, entre los que se encuentra el numeral 176-Ter, el cual tipifica el delito de violencia familiar.

Mediante dicho Decreto, si bien el fin primordial era establecer disposiciones a favor de eliminar la violencia contra las mujeres, la reforma del artículo antes mencionado protege no solo a las mujeres, sino a todos los miembros de una familia.

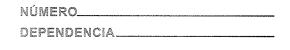
La reforma al artículo en mención fue en los siguientes términos:





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Artículo 176-Ter. Comete el delito de violencia **familiar** quien infiera maltrato en contra de uno o varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario.

Se equipará (sic) a violencia familiar el maltrato que se infiera en contra del tutor, curador, pupilo, amasia o amasio, los hijos de éste o aquélla de quien habite en el domicilio de la persona agresora o hubiera habitado en el mismo, o de la persona a quien la persona agresora le deba dar cuidado o protección; la misma pena se le impondrá la persona agresora, si la víctima abandonó el domicilio al momento de la realización del hecho y que por dicha situación haya tenido que retirarse del mismo. Al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero de este artículo.

Como se desprende de dicho artículo, se tipifica a la violencia familiar el maltrato que se dé en contra de uno o varios miembros de la familia.

Es por ello que se llevó a cabo un análisis de lo establecido tanto en el Código Penal Federal como en el Código Penal de nuestro Estado respecto a la tipificación de dicho delito, lo cual se establece en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

Artículo 176-Ter. Comete el delito de violencia familiar quien infiera maltrato en contra de uno o varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por maltrato los actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito.





P O D E R LEGISLATIVO

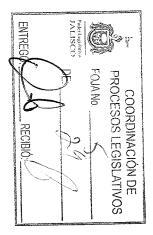
SECRETARÍA DEL CONGRESO A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Al responsable de este delito se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos. Además, se impondrán, a juicio del Juez, las penas conjuntas o separadas de la perdida de la custodia que tenga respecto de la víctima, la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él y tratamientos psicológicos, reeducativos. integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos instituciones por públicas.

Artículo 343 Ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

Se equipará a violencia familiar el maltrato que se infiera en contra del tutor, curador, pupilo, amasia o amasio, los hijos de éste o aquélla de quien habite en el domicilio de la hubiera persona agresora 0 habitado en el mismo, o de la persona a quien la persona agresora le deba dar cuidado o protección; la misma pena se le impondrá la persona agresora, si la víctima abandonó el domicilio al momento de la realización del hecho y que por dicha situación haya tenido que retirarse del mismo. Al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero de este artículo.

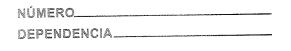
El maltrato que se infiera en contra de un hijo, adoptado, menor de edad, o a quien le deba dar cuidado y protección será considerado maltrato infantil el cual se encuentra previsto en el artículo 142 N del presente Código.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Del artículo 343 Bis del Código Penal Federal se destacan los siguientes elementos:

- Se tipifica el delito no solo con actos u omisiones que provoquen un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de la víctima, sino también con actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica.
- El sujeto pasivo puede ser alguna persona con la que se encuentre o <u>haya estado</u> unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, <u>o una relación de pareja</u> dentro o fuera del domicilio familiar.

IV. Al respecto, es importante destacar las tesis emitidas por el Poder Judicial Federal en materia del derecho fundamental de vivir en un entorno familiar libre de violencia:

Época: Décima Época Registro: 2018647 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo l Materia(s): Constitucional, Civil, Civil

Tesis: 1a. CCXX/2018 (10a.)

Página: 294

DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO.

Un hecho ilícito es contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres, por tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando contravenga alguna obligación legal a su cargo; dicha obligación puede derivar directamente de un deber establecido en el ámbito constitucional o convencional. Ahora bien, el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1o., 4o. y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. De ahí que los actos que configuren violencia intrafamiliar constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Amparo directo en revisión 5490/2016. 7 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2009280 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXCII/2015 (10a.)

Página: 580

DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.

Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De dichas tesis se desprende que el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, derechos contenidos tanto en nuestra Carta Magna como en diversos tratados internacionales de los que México es parte.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Asimismo, es importante señalar el principio que impera respecto a la tipificación de delitos, que es la exacta aplicación de la ley penal, principio que consiste en que sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas. Esta garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Lo anterior tal y como se desprende de los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época Registro: 2003572 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. XXI/2013 (10a.)

Página: 191

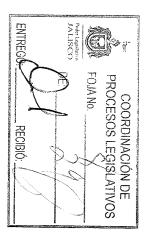
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.

El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.

Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turral.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Época: Novena Época





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Registro: 175595 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 10/2006

Página: 84

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

Amparo directo en revisión 268/2003. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1294/2004. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 534/2005. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 933/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo directo en revisión 55/2006. 8 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 10/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de marzo de dos mil seis.

Es por ello que, con la finalidad de dar cumplimiento a estos dos derechos fundamentales, se propone modificar el tipo penal del delito de violencia familiar, adicionándole algunos elementos que contempla el Código Penal Federal, así como corregir algunos errores de redacción.

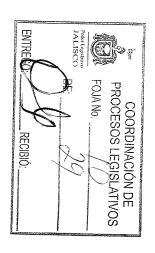
V. Para efectos ilustrativos, se realiza el siguiente comparativo entre el artículo vigente y la redacción propuesta:





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

Artículo 176-Ter. Comete el delito de violencia familiar quien infiera maltrato en contra de uno o varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por maltrato los actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito.

Al responsable de este delito se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos. Además, se impondrán, a juicio del Juez, las penas conjuntas o separadas de la perdida de la custodia que tenga respecto de la víctima, la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él y tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas.

Se equipará a violencia familiar el maltrato que se infiera en contra del tutor, curador, pupilo, amasia o amasio, los hijos de éste o aquélla de quien habite en el domicilio de la persona agresora o hubiera habitado en el mismo, o de la

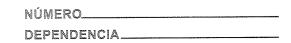
Redacción propuesta

Artículo 176-Ter. Comete el delito de violencia familiar quien infiera maltrato en contra de una o varias personas con las que se encuentre o haya estado unida vínculo matrimonial, parentesco consanguinidad por afinidad hasta cuarto arado. concubinato o una relación de pareja, dentro o fuera del domicilio familiar.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por maltrato los actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad física, psicológica, patrimonial o económica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito.

Al responsable de este delito se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este Código aplicándose para ello las realas de concurso de delitos. Además. impondrán, a juicio del Juez, las penas conjuntas o separadas de la pérdida de la custodia que tenga respecto de la víctima, la pérdida del derecho de pensión alimenticia, la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él, tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas.

Se **equipara** a violencia familiar el maltrato que se infiera en contra del tutor, curador, pupilo, amasia o amasio, los hijos de éste o aquélla, de quien habite en el domicilio de la persona agresora o hubiera habitado en el mismo, o de la persona a quien la





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO persona a quien la persona agresora le deba dar cuidado o protección; la misma pena se le impondrá la persona agresora, si la víctima abandonó el domicilio al momento de la realización del hecho y que por dicha situación haya tenido que retirarse del mismo. Al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero de este artículo.

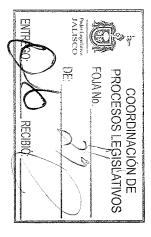
El maltrato que se infiera en contra de un hijo, adoptado, menor de edad, o a quien le deba dar cuidado y protección será considerado maltrato infantil el cual se encuentra previsto en el artículo 142 N del presente Código. persona agresora le deba dar cuidado o protección; la misma pena se le impondrá **a** la persona agresora, si la víctima abandonó el domicilio al momento de la realización del hecho y que por dicha situación haya tenido que retirarse del mismo. Al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero de este artículo.

El maltrato que se infiera en contra de un hijo, adoptado, menor de edad, o a quien le deba dar cuidado y protección será considerado maltrato infantil el cual se encuentra previsto en el artículo 142-N del presente Código.

VI. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por integrantes de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

- a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: la presente iniciativa nace con la finalidad de armonizar el marco normativo estatal con la tipificación del delito de violencia familiar que se hace a nivel federal, garantizando así el derecho fundamental a vivir en un entorno familiar libre de violencia.
- **b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN:** las previsiones de evaluación en relación con las conductas delictivas son ejercidas en este momento por las autoridades de seguridad pública, procuración y





SECRETARÍA DEL CONGRESO



administración de justicia, no siendo necesario de momento establecer adicionales.

- c) RELEVANCIA PÚBLICA: la presente iniciativa se considera de relevancia pública toda vez que regula una conducta considerada como atentatoria al derecho fundamental de vivir en un entorno familiar libre de violencia.
- d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: todas las personas, como potenciales destinatarios de la norma.
- e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD: no se incurre en costos de aplicación de la norma.
- f) VIABILIDAD PRESUPUESTARIA: la presente propuesta no representa una carga presupuestal adicional para el Estado o para los Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 176-TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 176-Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 176-Ter. Comete el delito de violencia familiar quien infiera maltrato en contra de una o varias personas con las que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, parentesco por consanguinidad o afinidad hasta cuarto arado, concubinato o una relación de pareja, dentro o fuera del domicilio familiar.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por maltrato los actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad física, psicológica, patrimonial o económica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito.

Al responsable de este delito se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este **Código** aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos. Además, se impondrán, a juicio del Juez, las penas conjuntas o separadas de la **pérdida** de la custodia que tenga respecto de la víctima, **la pérdida del derecho de pensión alimenticia**, la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él, tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas.

Se **equipara** a violencia familiar el maltrato que se infiera en contra del tutor, curador, pupilo, amasia o amasio, los hijos de éste o aquélla, de quien habite en el





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

domicilio de la persona agresora o hubiera habitado en el mismo, o de la persona a quien la persona agresora le deba dar cuidado o protección; la misma pena se le impondrá **a** la persona agresora, si la víctima abandonó el domicilio al momento de la realización del hecho y que por dicha situación haya tenido que retirarse del mismo. Al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero de este artículo.

El maltrato que se infiera en contra de un hijo, adoptado, menor de edad, o a quien le deba dar cuidado y protección será considerado maltrato infantil el cual se encuentra previsto en el artículo **142-N** del presente Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Los hechos, actos u omisiones consumados con anterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto, serán procesados hasta su resolución definitiva en los términos de la legislación vigente al actualizarse los mismos.

IV. II. La iniciativa identificada con el número INFOLEJ 559/LXIII de la Diputada Leticia Fabiola Cuan Ramírez, fue presentada en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conceptualización del fenómeno Maltrato Infantil.

La organización mundial de la salud define el maltrato infantil como:

"Los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil."

De esta definición se infiere que el maltrato infantil no solo se genera por la acción o la omisión en la que puedan incurrir



⁵ Organización Mundial de la Salud, <u>https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment,</u> Consultado en línea el 04 de marzo de 2022.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



quienes están a cargo de los menores, tanto dentro como fuera del seno familiar, también desglosa los diversos tipos y modalidades en las que puede manifestarse el fenómeno y las repercusiones la salud física y psicológica del menor, estos grados de afectación pueden presentarse desde una palabra lasciva hasta lesiones que pongan en peligro la vida de la víctima.

Establece, además, que dicho fenómeno delictivo se origina en el contexto de una relación de confianza o poder que coloca a la víctima en una situación más vulnerable respecto de su agresor, destaca el hecho de considerar como una forma de maltrato infantil la exposición de los menores a la violencia que se genera entre sus progenitores.

II...IV..

V. Problematización en el contexto actual.

El fenómeno del maltrato infantil es complejo y dada las características de los agresores y de sus víctimas hacen difícil su estudio y dimensionamiento, sin embargo en cifras de la propia Organización Mundial de la Salud se estima que anualmente en el mundo mueren 41,000 menores de 15 años, cifra que se encuentra subestimada dado que algunas muertes por maltrato se atribuyen a causas accidentales.

En México, según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 realizada entre las adolescentes de 15 a 18 años muestra que el 26.1% declaró haber sufrido violencia durante la niñez: 20.4% violencia física, 10.5% violencia emocional y 5.5% violencia sexual.

Respecto al abuso sexual durante la infancia: a 3.4% le tocaron sus partes íntimas o la obligaron a tocar las partes íntimas de otra persona sin su consentimiento; a 1.9% intentaron forzarla a tener relaciones sexuales y 1.8% fue obligada a tenerlas.⁶

De la misma manera la Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015, realizada por el Instituto Nacional de Salud Pública arroja que el 62.4% de las niñas y 62.7% de los niños de 1 a 14 años de edad fueron sometidos alguna forma de disciplina violenta ya



⁶ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016,INEGI https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/, Consultada en línea el 04 de marzo de 2022



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



sea física y/o psicológica y que el grupo de edad de entre los 2 a 4 años son quienes reciben más castigos físicos.⁷

En Jalisco según datos aportados por el Hospital Civil de Guadalajara durante el 2021 se reportaron un total de 420 casos de niños, niñas o adolescentes lesionados, 20 casos más en relación con el año anterior, mostrando una tendencia al alza desde el 2019.⁸

Así mismo en entrevista con medios de comunicación la a directora de La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, consignó que durante el 2020 se dieron 500 casos más de denuncias en relación con el 2019 manifestando una tendencia alarmante en su crecimiento.

Pertinencia de la Propuesta.

En la práctica de procuración y administración de justicia, la actual redacción del artículo 142 N, no contempla el uso de violencia psicológica como un medio de maltrato infantil, así mismo el tipo penal establece de manera genérica la pena de 6 meses a 5 años de prisión, tanto para los agresores leves como al que producen un menoscabo en las funciones u órganos del menor o cicatrices y al que produce la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, alguna enfermedad, deformidad incorregible, incapacidad, le deje sordo, ciego, pierda sus facultades mentales, o le genere un daño neurológico.

Se destaca que el establecimiento de esta pena en los parámetros previstos por la legislación actual permite al agresor acceder a beneficios procesales con independencia de la gravedad de su conducta.

Destaca además que en un documento elaborado por personal de la Fiscalía del Estado de Jalisco para solventar la propuesta contenida en esta iniciativa manifiestan que:

"La reforma tiene sentido y es necesaria dado que las distintas formas en que se vuelve típica una conducta de Maltrato Infantil no debe considerarse igual para los efectos de su sanción, es decir, debe atenderse al grado de afectación o menoscabo que sufra la víctima de éste delito, considerando la persistencia del activo, la habitualidad con que ocurre, las secuelas dejadas tanto físicas como



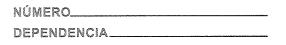
⁷ UNICEF / Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), https://www.unicef.org/mexico/informes/encuesta-nacional-de-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-mujeres-2015, Consultada en línea el 04 de marzo de 2022

 $^{^{8}}$ Texto Propuesta; Fiscalía del Estado, Minuta reunión 03 de marzo de 2022, Palacio Legislativo.



DE JALISCO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



emocionales, incluso la saña con la que se cometen las vejaciones, entre otros, lo anterior debe considerarse para hacer frente a una realidad que va en aumento, imponiendo penas acordes a la conducta desplegada y al grado de afectación de la víctima, considerando por congruencia el principio constitucional del Interés Superior de la Infancia y en apego irrestricto a la obligación del Estado mexicano de cumplir."

Razón por la cual, con la finalidad de mejorar la redacción del tipo, establecer la gradualidad de conductas en el fenómeno delictivo de maltrato infantil y hacer más eficiente su implementación se propone modificar el artículo 142-N del Código Penal del Estado."

CONSIDERACIONES

Primero. Procedencia formal

El Congreso del Estado de Jalisco tiene facultades para legislar en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Segundo. Competencias materiales de las comisiones.

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales compete el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con la legislación en civil, penal o administrativa en su aspecto sustantivo, y de los que le turne la Asamblea, de conformidad con los artículos 96 fracción IV y 75 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Para el caso de la Comisión de Seguridad y Justicia compete el estudio, dictamen y conocimiento de los asuntos relacionados con la rama adjetiva en materia de seguridad y justicia, así como los que le turne la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 y 75 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Tercero. Facultades del autor de la iniciativa.

La autora de la iniciativa tiene la facultad para presentar iniciativas de ley y decreto como Diputada del Congreso del Estado de Jalisco, lo que encuentra fundamento en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, 27 fracción I y 135, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Cuarto. Análisis general de la procedencia material de la iniciativa.



⁹ Texto Propuesta; Fiscalía del Estado, Minuta reunión 03 de marzo de 2022, Palacio Legislativo



PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**



El estudio y dictamen de la presente iniciativa se realiza en atención a los lineamientos previstos en el artículo 259 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al tenor de lo siguiente:

a) Viabilidad jurídica: Se estima que la reforma que se plantea se encuentra ajustada al marco constitucional y convencional, ya que se funda en la obligación del Estado de garantizar el interés superior de los menores en los procedimientos jurisdiccionales dentro de los que es parte.

Dicha iniciativa se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

"Artículo 4o.- [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.¹⁰

[...]"

Además, la iniciativa tiene como fundamento la Observación General No.14 del Comité de los Derechos del Niño que establece en una interpretación al artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño el alcance de este principio:

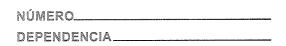
"El principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño".

Asimismo, tiene como base doctrinal la tutela del principio de taxatividad que contempla la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.11



¹⁰ Lo destacado es por la autora de la iniciativa.

¹¹ Amparo Directo en Revisión 8577/2019





DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

b) Análisis particular de la propuesta.

Para darle mayor claridad a la propuesta la autora de la iniciativa presenta la siguiente tabla comparativa:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

ACTUAL

Artículo 142-N. Se impondrá una pena de 6 meses a 5 cinco años de prisión a quien ejerciendo la patria potestad, tutela, custodia o cuidado y viailancia, agreda a una persona menor de edad, utilizando la fuerza física, ya sin objeto con 0 sea contundente arma, causándole éste una а alteración a su salud, a su integridad física o psicológica.

PROPUESTA

Artículo 142-N. Se impondrá una pena de 6 meses a 5 cinco años de prisión a quien ejerciendo la patria potestad, tutela, custodia o cuidado y vigilancia, agreda a una persona menor de edad, utilizando violencia psicológica y/o la fuerza física, ya sea con o sin objeto contundente o arma, causándole a éste una alteración a su salud, a su integridad física o psicológica.

Si al inferir maltrato físico las lesiones producen menoscabo en las funciones u órganos del menor, cicatriz, se impondrá de 3 años a 7 años de prisión.

De 5 a 12 años de prisión si a consecuencia del maltrato se produce la perdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, alguna enfermedad, deformidad incorregible, incapacidad, quede sordo, ciego, pierda sus facultades mentales, presente daño neurológico.

Al responsable de este delito se le impondrán, a juicio del Juez, las penas conjuntas o separadas de la pérdida de la custodia que tenga respecto a la víctima, la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él y tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas.

Los agravantes comunes a los delitos contra el desarrollo de la personalidad a que se refiere

PROCESOS LEGISIÓ FOJANO

TERRITO

DE:

RECIBIÓ:



SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO	
DEPENDENCIA.	

el	artículo	142-Ñ,	no	son	
aplicables a este tipo penal.					

De la tabla anterior y del cuerpo de la iniciativa se puede inferir que la propuesta se centra en proponer dos reformas al articulo 142-N, razón por la cual, para efectos técnicos se analizan por separado de la siguiente manera:

Propuesta 1. Incluir la violencia psicológica como un medio de maltrato infantil.

La propuesta de adición se estima jurídicamente procedente, debido a lo siguiente.

Actualmente, el tipo penal previsto en el artículo 142-N sólo plantea como medio de comisión de la conducta la violencia física, redacción que limita la tutela efectiva del Estado en la protección del derecho de la víctima, ya que no establece otras formas de comisión tales como el maltrato psicológico.

La doctrina y diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aportan criterios respecto a que la violencia se puede materializar tanto física, como de forma psicológica y que puede materializarse como una forma de maltrato tal y como lo establece la Organización Mundial de la Salud, a saber:

El maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. 12

Razón por la cual, en atención a las diversas formas de manifestación de maltrato como medio comisivo de una conducta típica y de la definición establecida por los organismos internacionales, se estima procedente dicha adhesión para tutelar la integridad de la víctima.

Propuesta 2. Graduar las penas según la gravedad de las secuelas producidas, tanto físicas, como emocionales.

La propuesta de adición se estima jurídicamente procedente, al tenor de los siguientes argumentos:

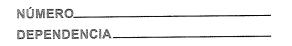
La gradualidad de las penas propuestas es viable en virtud de las diversas formas de manifestación de la conducta típica, ya que no se

¹² Organización Mundial de la Salud, https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment , Consultado en línea 15 de marzo de 2022.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



puede sancionar de la misma forma un maltrato leve, que un maltrato que produce la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, alguna enfermedad, deformidad incorregible, genere incapacidad, o afecte las facultades mentales o conductuales de los menores; esto es así, ya que los diversos grados de intensidad del maltrato redundan en mayores riesgos para las víctimas, por lo que el Estado está obligado a tutelarlos de manera distinta.

Adicional a lo anterior, la gradualidad de las penas en los términos que propone la autora de la iniciativa limitará el alcance de algunos beneficios procesales a los que tienen acceso los imputados y que se encuentran contemplados en la legislación adjetiva penal, tales como la suspensión condicional del proceso.

De la misma manera, el establecimiento de la gradualidad de las penas en los parámetros propuestos por la iniciativa limitará los beneficios de remisión de la pena y preliberación para el sentenciado, cuando comenta conductas graves contempladas así en la hipótesis de este artículo, protegiendo con ello a la víctima.

Por las razones expuestas se estima que las propuestas contenidas en la iniciativa se encuentran alineadas al marco jurídico vigente y son viables en los términos planteados.

Además del análisis integral del cuerpo sustantivo penal que se propone reformar, y de las demás leyes que regulan el fenómeno jurídico, no se advierte contradicción interna o externa que afecten la viabilidad de ésta.

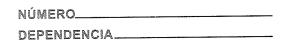
- c) Necesidad de la propuesta: Del análisis y estudio de la parte expositiva de la iniciativa, así como de los índices e indicadores previstos en la misma, particularmente de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 y de la Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015, realizada por el Instituto Nacional de Salud Pública, así como de las manifestaciones vertidas por el órgano de procuración de justicia en el Estado de Jalisco, se considera confirmada la presencia del problema socio-jurídico y su necesidad de regulación en los términos que se plantean por la autora de la iniciativa.
- d) Conveniencia de la propuesta: Se estima que la presente iniciativa se encuentra ajustada al contexto político, social y cultural vigente en la entidad y en el país, dado que la protección de los derecho de niños, niñas y adolescentes se ha reconocido como un obligación prioritaria del Estado, materializándose en diversas políticas públicas y acciones del Estado como la que aquí se plantea, y que han sido ampliamente aceptadas por la sociedad.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Quinto. Análisis del impacto presupuestal de la propuesta.

Tal y como lo establece la autora de la iniciativa, la naturaleza de la misma no conlleva repercusiones económicas, afectaciones o modificación a las partidas aprobadas dentro del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal vigente, dado que el efecto jurídico que produce se ejerce dentro de las facultades sustantivas ordinarias de los órganos encargados de aplicarla, por lo que no requiere opinión técnica del impacto presupuestal de la misma.

Consecuentemente, la iniciativa que se dictamina se estima ajustada al marco constitucional y legal vigente, justifica su necesidad, conveniencia pertinencia y oportunidad y se orienta a modificar un cuerpo normativo con el propósito de regular de manera más eficiente las conductas antijurídicas que se aprecian en el fenómeno del maltrato infantil.

Por los razonamientos jurídicos expresados, formulamos la siguiente:

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto y de conformidad con los artículos 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, los suscritos Diputados integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Electorales y de Seguridad y Justicia, resolvemos la iniciativa que se dictamina y sometemos a la elevada consideración de ustedes ciudadanos Diputados, el siguiente dictamen de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTICULO 142-N DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBRENO DE JALISCO.

Artículo primero. Se reforma el artículo 142-N del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 142-N. Se impondrá una pena de 6 meses a 5 cinco años de prisión a quien ejerciendo la patria potestad, tutela, custodia o cuidado y vigilancia, agreda a una persona menor de edad, utilizando violencia psicológica y/o la fuerza física, ya sea con o sin objeto contundente o arma, causándole a éste una alteración a su salud, a su integridad física o psicológica.

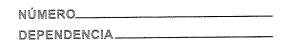
Si al inferir maltrato físico las lesiones producen menoscabo en las funciones u órganos del menor, cicatriz, se impondrá de 3 años a 7 años de prisión.

De 5 a 12 años de prisión si a consecuencia del maltrato se produce la perdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo,





SECRETARÍA DEL CONGRESO



alguna enfermedad, deformidad incorregible, incapacidad, quede sordo, ciego, pierda sus facultades mentales, presente daño neurológico.

Al responsable de este delito se le impondrán, a juicio del Juez, las penas conjuntas o separadas de la pérdida de la custodia que tenga respecto a la víctima, la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él y tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas.

Los agravantes comunes a los delitos contra el desarrollo de la personalidad a que se refiere el artículo $142-\tilde{N}$, no son aplicables a este tipo penal.

TRANSITORIOS

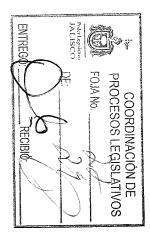
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Las conductas cometidas antes de la entrada en vigor del presente decreto que se actualicen en los supuestos del artículo 142-N continuarán siendo investigadas, juzgadas y sentenciadas mediante la aplicación de la norma vigente al momento de su realización.

Ubicados los antecedentes de las iniciativas de ley que ahora se dictaminan, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

- I. Que es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o de decreto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco. En el caso que nos ocupa es un hecho notorio que ambas iniciativas fueron presentadas por Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, por lo que es procedente entrar a su estudio.
- II. Es atribución de las comisiones legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea, entre otras cosas, según el artículo 75 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.





SECRETARÍA DEL CONGRESO



III. En cuanto a la forma se denota que es procedente entrar al conocimiento de la iniciativa de ley que nos ocupa, por ser materia respecto de las que el Congreso del Estado de Jalisco, está facultado para conocer y legislar.

IV. La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales es competente para conocer la iniciativa que se dictamina, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 96.

- **1.** Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:
- I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;
- II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;
- III. La legislación en materia electoral;
- IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Una vez llevado a cabo el análisis de las iniciativas en cuanto a su procedencia formal, nos abocamos al fondo de las propuestas. A este respecto cabe señalar que se propone la dictaminación de dos iniciativas que, si bien no tocan el mismo artículo, sí se relacionan directamente al regular diferentes aspectos del mismo delito, es decir, el maltrato infantil y la violencia familiar, así como su relación con el tipo penal de lesiones.

Para efecto de lo anterior abordamos el estudio en el presente dictamen de los artículos incluidos en la iniciativa, es decir:

V.1. Para el tema del MALTRATO INFANTIL, se analiza la propuesta de reforma al Artículo 142-N.

En este momento el contenido literal del artículo señalado es el siguiente:

CAPITULO VIII Maltrato Infantil





SECRETARÍA DEL CONGRESO



Artículo 142-N. Se impondrá una pena de 6 meses a 5 cinco años de prisión a quien ejerciendo la patria potestad, tutela, custodia o cuidado y vigilancia, agreda a una persona menor de edad, utilizando la fuerza física, ya sea con o sin objeto contundente o arma, causándole a éste una alteración a su salud, a su integridad física o psicológica.

Al responsable de este delito se le impondrán, a juicio del Juez, las penas conjuntas o separadas de la pérdida de la custodia que tenga respecto a la víctima, la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él y tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas.

Los agravantes comunes a los delitos contra el desarrollo de la personalidad a que se refiere el artículo 142-Ñ, no son aplicables a este tipo penal.

Del análisis de la iniciativa de la Diputada autora de la Iniciativa, encontramos que la misma contiene dos propuestas:

- La primera dirigida a incluir en el tipo penal la violencia psicológica como un medio de maltrato infantil, propuesta con la que los integrantes de la Comisión dictaminadora coincidimos pues el bienestar emocional de los menores de edad es un factor de gran importancia para el desarrollo de la personalidad que es precisamente el bien jurídico tutelado en el tipo penal que nos ocupa, motivo por el que se encuentra justificada la adición propuesta.
- La segunda propuesta que se contiene en la iniciativa a estudio, implica, según se desprende de la exposición de motivos:

"graduar las penas según la gravedad de las secuelas producidas, tanto físicas, como emocionales.

La propuesta de adición se estima jurídicamente procedente, al tenor de los siguientes argumentos:

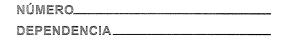
La gradualidad de las penas propuestas es viable en virtud de las diversas formas de manifestación de la conducta típica, ya que no se puede sancionar de la misma forma un maltrato leve, que un maltrato que produce la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, alguna enfermedad, deformidad incorregible, genere incapacidad, o afecte las facultades mentales o conductuales de los menores; esto es así, ya que los diversos grados de intensidad del maltrato redundan en mayores riesgos para las víctimas, por lo que el Estado está obligado a tutelarlos de manera distinta."





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Al respecto cabe señalar que los integrantes de la Comisión coincidimos con la propuesta, pues se considera que, en efecto, la conducta identificada como maltrato puede tener diferentes resultados y, por tanto, diferentes consecuencias jurídicas en el ámbito penal; sin embargo, algunas de estas consecuencias quedarán fuera del tipo penal de maltrato, de acuerdo a la afectación en la víctima, sin que esto implique que tales consecuencias queden fuera de la protección de la ley, sino más bien, dentro de otro tipo penal, al tener con la misma acción dos resultados que afecten diversos bienes jurídicos.

Señalamos que puede haber maltratos cuyas consecuencias afecten únicamente el desarrollo de la personalidad, caso en el cual la conducta se podrá encuadrar en el artículo 142-N; y otros en el que la misma acción genere además, una lesión o menoscabo de la salud de las víctimas, es decir, que generen una lesión y se encuadren en lo dispuesto por el artículo 206 al 212 del mismo Código Penal, siendo necesario aclarar que el hecho de encuadrar en estos diversos numerales, no excluye la aplicación del primero de los artículos señalados, por la actualización de la figura del concurso de delitos.

Visto lo anterior y analizando el contenido de la propuesta y del mismo artículo 207, entendemos que no es necesario graduar los efectos de **las lesiones** en el tipo penal de **maltrato infantil**, pues de darse las consecuencias ahí señaladas, no operaría de manera aislada ese delito, sino que se daría el **concurso** con el propio tipo penal de lesiones con su propia graduación de los efectos del acto reprochable. En este caso es necesario precisar que calificar el delito de maltrato infantil nos lleva a el establecimiento de una sola pena calificada, y en el caso de concurso se aplican las propias reglas del artículo 67 del Código Penal que a la letra señala:

Capítulo IV De las Sanciones en los Casos de Concurso de Delitos, Reincidencia, Habitualidad y Quebrantamiento de Condena

Artículo 67. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que deberá aumentarse hasta la suma de las dos terceras partes de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años.

En caso de concurso ideal se aplicará la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que deberá ser aumentada hasta en una mitad más del máximo de su duración, sin que pueda exceder de la suma de las sanciones de los delitos cometidos.

Así las cosas, entendemos que no es necesario realizar la reforma propuesta, pues de hacerlo eliminaríamos la autonomía existente de ambos delitos, haciendo





SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

inoperante el concurso y generando una posible contradicción interna de la norma al generar dos tipos penales que regulen la misma situación.

No obstante lo anterior y haciendo una revisión ampliada del tema, encontramos que en el tipo penal de Lesiones, en concreto en el artículo 211 del Código Penal, se encuentra regulada precisamente una regla particular de concurso de delitos entre lesiones y violencia familiar, por lo que se hace una remisión expresa al artículo 176-Ter, para el caso de lesiones cuando exista relación de parentesco entre los sujetos activo y pasivo del delito, pero que, en este momento, solo contempla expresamente el tipo de violencia familiar. En este sentido consideramos que, a pesar de no incluirse en las iniciativas a estudio, podemos precisar en este artículo que puede darse el concurso con ambos tipos penales, es decir, el de violencia familiar y el de maltrato infantil según corresponda.

PROPUESTA:

Se considera entonces que es de aprobar la propuesta de reforma, en el aspecto concerniente a incluir la violencia psicológica.

Por lo que ve al tema de precisar o calificar el efecto del maltrato, consideramos que debemos mantener estas calificativas en el diverso tipo penal de Lesiones que puede ser investigado y sancionado en concurso con el de Maltrato Infantil.

Adicionalmente proponemos precisar en artículo 211 del mismo Código que el concurso de las lesiones puede darse con el delito de Violencia Familiar o con el delito de Maltrato Infantil atendiendo a la calidad de la víctima.

V.2. Para el tema del tipo penal de **VIOLENCIA FAMILIAR**, contemplado en el artículo **176-Ter**, propuesto por el Diputado José Antonio Chávez Ambriz, en el que propone actualizar el tipo penal y empatar la descripción del tipo penal con el equivalente del Código Penal Federal, se considera que es viable la propuesta, pues se precisan los conceptos y se incluyen elementos que dejaban la posibilidad de inaplicabilidad de la norma a supuestos que efectivamente encuadran en la conducta antisocial.

En concreto incluir actos de control o sometimiento y la forma de violencia patrimonial o económica, además de la física y psicológica; así como reconocer como violencia familiar la que cometen personas que en algún momento formaron pareja con la víctima, personas que se escudan en la separación física o legal para evitar la sanción especial, pero que siguen valiéndose de ese vínculo para lastimar a las personas.

Como vemos se propone la reforma no solo como una adaptación de la norma federal, lo que de entrada implica uniformidad de criterios, sino además porque se





SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

considera que estos elementos fortalecen el tipo penal y describe plenamente las formas en que se comete la conducta y debe ser sancionada.

Finalmente, se considera adecuado como sanción a esta conducta, el que se pierdan derechos que pueden llegar a tener quienes cometan las conductas reprochables con respecto de la víctima, como es el derecho a una posible pensión alimenticia, que nace de la solidaridad familiar y de la gratitud al cuidado, no solo por razón de la coincidencia genética.

PROPUESTA:

De acuerdo a lo anterior, se aprueba la propuesta con algunas precisiones respecto de los términos en la que fue presentada por su autor.

VI. Finalmente, es importante destacar que la reforma que se propone mediante el presente dictamen no tiene ningún impacto presupuestal.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a la elevada consideración de esta H. Soberanía Legislativa el siguiente:

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 142-N, 176-TER Y 211 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 142-N, 176-Ter y 211 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 142-N. Se impondrá una pena de 6 meses a 5 cinco años de prisión a quien, ejerciendo la patria potestad, tutela, custodia, cuidado o vigilancia, **infiera maltrato** físico **o psicológico** a una persona menor de edad, causándole a ésta una alteración a su salud, a su integridad física o psicológica.

[...]

[...]

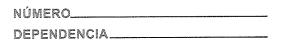
Artículo 176-Ter. Comete el delito de violencia familiar quien infiera maltrato en contra de una o varias personas con las que se encuentre unida por vínculo matrimonial, parentesco por consanguinidad o afinidad hasta cuarto grado, concubinato o una





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



relación de pareja, dentro o fuera del domicilio familiar.

Asimismo, comete el delito de violencia familiar quien infiera maltrato en contra de una persona, dentro o fuera del domicilio de la víctima, con la que se haya tenido una relación de matrimonio, de concubinato o de pareja.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por maltrato los actos u omisiones que causen **violencia patrimonial, económica o psicológica, o** un deterioro a la integridad física, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito.

Al responsable de este delito se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este **Código** aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos. Además, se impondrán, a juicio del Juez, las penas conjuntas o separadas de la **pérdida** de la custodia que tenga respecto de la víctima, **la pérdida del derecho de pensión alimenticia**, la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él, tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas.

Se **equipara** a violencia familiar el maltrato que se infiera en contra del tutor, curador, pupilo, amasia o amasio, los hijos de éste o aquélla, de quien habite en el domicilio de la persona agresora o hubiera habitado en el mismo, o de la persona a quien la persona agresora le deba dar cuidado o protección; la misma pena se le impondrá **a** la persona agresora, si la víctima abandonó el domicilio al momento de la realización del hecho y que por dicha situación haya tenido que retirarse del mismo. Al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero de este artículo.

El maltrato que se infiera en contra de un hijo, adoptado, menor de edad, o a quien le deba dar cuidado y protección será considerado maltrato infantil el cual se encuentra previsto en el artículo **142-N** del presente Código.

Artículo 211. Si el ofendido fuese cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, tutor, curador, pupilo o quien habite en el domicilio del agresor o persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección, se aplicarán además las penas establecidas en el artículo **142-N** ó 176-Ter, **según se acredite** aplicando las reglas del concurso de delitos.



[...]



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco. Junio de 2022.

"2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco" SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y ELECTORALES

Dip. Jorge Antonio Chávez Ambriz

Presidente

Dip. Verónica Gabriela Flores Pérez

Secretario/

Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez

Vocal

Dip. Rocío Aguilar Tejada

Vocal

Dip. Priscilla Franco Barba

Vocal

Dip. María de Jesús Padilla Romo

last 1

Dip. Edgar Enrique Velázquez González

Vocal

La presente hoja de\firmas corresponde al dictamen de decreto que reforma los artículos 142-N, 176-Ter y 211 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

